

Hoy junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo electrónico institucional el día 21 de junio del presente año, a las 15:35 horas, se allegó subsanación de la demanda en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00034-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CREZCAMOS S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADA:	Dra. JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADOS:	FREDY ALBEIRO ESPITIA HUERTAS, MARÍA ARAMINTA HUERTAS GONZÁLEZ.

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

La doctora Jessica Andrea Ramírez Lucena, en su calidad de apoderada de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Crezcamos S.A; Compañía de Financiamiento; contra Fredy Albeiro Espitia Huertas y María Araminta Huertas González, mayores de edad y residentes en la vereda El Chuscal, finca Salvio, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

“PRIMERO...

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$15.850.809) mcte.** Correspondiente al SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO del pagaré:
- *Por los intereses moratorios sobre el SALDO DEL CAPITAL INSOLUTO desde el 14 de mayo Del 2021 y hasta que se satisfagan las pretensiones según lo estipulado por la Superintendencia Financiera.*
- **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2.535.402) mcte.** Correspondiente a los intereses de plazo causados a la tasa del interés del 47.14% E.A. Correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré.
- **DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$200.861) mcte.** Correspondiente al valor del seguro obligatorio adquirido para el desembolso del crédito.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) mcte.** Correspondiente al valor de los honorarios por cobro jurídico pactados en el clausulado del pagaré.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne los requisito exigidos por auto del 11 de junio del presente año, en consecuencia, la demanda ejecutiva de mínima cuantía así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto

Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado la apoderada en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Crezcamos S.A; Compañía de Financiamiento; por los reclamados Fredy Albeiro Espitia Huertas y María Araminta Huertas González, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 24.211.676 y 74.329.770 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré aportado como título ejecutivo; reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de los obligados cambiariamente y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Fredy Albeiro Espitia Huertas y María Araminta Huertas González, identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía N° 74.329.770 y 24.211.676, en favor de la entidad Crezcamos S.A; Compañía de Financiamiento; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por los ejecutados:

PRIMERO: Por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$15.850.809) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenido y estipulado en el título valor-pagaré.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, causados del 14 de mayo del año 2021 hasta que se verifique el pago total del capital, mismos que serán liquidados conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2.535.402) moneda legal y corriente, correspondiente a los** intereses de plazo del saldo del capital cobrado, a la tasa de interés del 47.14% efectivo anual, correspondiente a una cuota conforme se estipuló en el pagaré objeto del recaudo judicial.

CUARTO: Por la suma de **DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$200.861) moneda legal y corriente**, correspondiente al valor del seguro obligatorio que adquirieron los ejecutados para el desembolso del crédito.

QUINTO: Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) moneda legal y corriente**, correspondiente al valor de los honorarios de cobro jurídico estipulados en el pagaré objeto de recaudo judicial.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se les haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería a la **Doctora Jessica Andrea Ramírez Lucena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'098.732.267 y T.P.N° 279.904 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder; previamente a autorizar a la ciudadana Daniel Rocío Cristancho Parada, como dependiente judicial, deberá aportar certificación debidamente actualizada de la correspondiente universidad.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 027 FIJADO HOY 01-07-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea72dca3a37374f3d25032dde5f60225f7de348d68d16b3b3359adbe83b2a2**
Documento generado en 30/06/2021 03:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>